

Artículo 6º: DISPOSICIONES SOBRE EL CONTROL Y LAS MEDICIONES

Será obligación del fiscalizador de Aduanas encargado de las mediciones de importación o exportación:

- a) Verificar los precintos y el sellado de las válvulas antes y después de la descarga, y sellarlas con precinto de plomo puestos con una pinza especial, con marca personal, numérica, con iniciales o signos que le facilitará para tal fin la Aduana el día de la medición.
- b) En horas hábiles procederá a medir el contenido del tanque receptor como también a inspeccionar líneas, conexiones, estado de las válvulas y la extracción de muestras.
- c) La operación de medir y determinar la densidad del producto de importación o exportación será efectuada por el fiscalizador designado en cada caso por la Dirección Nacional de Aduanas y actuará como representante el Guarda de Almacén encargado de depósito.
- d) El fiscalizador de mediciones de cargamentos deberá ser técnico en petróleo y práctico en mediciones y no haber pertenecido al personal de Compañías particulares de ese ramo, por lo menos por un período de CUATRO (4) AÑOS, antes de ser designado para dicho puesto.
- e) El citado empleado gozará del sueldo que establezca la Dirección Nacional de Aduanas el cual será costado por partes iguales y por prorratco entre las Empresas o Compañías introductoras.
- f) Las mediciones se efectuarán empleando estrictamente las técnicas y los elementos de trabajo que se indican en las normas IRAMP-IAP A 65-2, A 65-3 y A 65-4 a que se hace referencia en el artículo 2º.

Artículo 7º: La Dirección Nacional de Aduanas tomará las providencias necesarias para contar con fiscalizadores de petróleo en los Puertos de Buenos Aires, Campana, Rosario, La Plata, Bahía Blanca o en cualquier otro puerto del país, teniendo en cuenta las disposiciones que rigen en el presente Decreto.

Artículo 8º: El personal que actualmente desempeña funciones de fiscalizador de petróleo, continuará en el ejercicio de las mismas. Lo establecido en el artículo 6º inciso d) deberá ser tenido en cuenta para las futuras designaciones.

Artículo 9º: La Dirección Nacional de Química únicamente determinará por el análisis respectivo, la calidad del producto estableciendo la partida que corresponda de acuerdo con el arancel de importación o exportación.

Artículo 10º: Derógase el Decreto nº 5864/58 y toda otra disposición que se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto.